



Expediente: 5463/24

Carátula: BAZAR AVENIDA SA C/ VILCA ALBERTO ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 22/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312001145 - BAZAR AVENIDA SA, -ACTOR

90000000000 - VILCA, Alberto Alejandro-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 5463/24



H106038440384

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª Nominación

JUICIO: BAZAR AVENIDA SA c/ VILCA ALBERTO ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 5463/24

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "BAZAR AVENIDA SA c/ VILCA ALBERTO ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

I- Que la parte actora, **BAZAR AVENIDA SA**, deduce demanda ejecutiva en contra de **ALBERTO ALEJANDRO VILCA**, D.N.I. N°26.412.358, por la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS C/67/100 (\$146.346,67.-)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré firmado por la parte demandada, cuya copia se encuentra agregada en autos, manifestando el apoderado del actor que el deudor realizó pagos parciales, quedando un saldo por el cual inicia la presente demanda.-

Que en cumplimiento con el artículo 52 de la ley 24.240 se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal quien dictamina que corresponde declarar de oficio la inhabilidad de título ejecutado.-

Encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el Art. 567 del CPCC y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva.-

II.- Ahora bien, deviene procedente analizar si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley cambiaria y también por la Ley 24.240.-

De la compulsa del pagaré presentado a ejecución se advierte que fue suscrito por el demandado en fecha 20/01/2023 a favor del accionante por la suma de \$271.683,15.- con vencimiento en fecha 02/10/2023, cumpliendo con los requisitos establecidos por el decreto Ley 5.965/63.-

Por otro lado, del documento surge la siguiente información:

- 1- Pagaré por \$271.683,15.- de fecha 20/01/2023
- 2- El día 02/10/2023 pagare/mos sin protesto
- 3- cantidad de cuotas: 15 mensuales de \$18.293,33.-
- 4- impuestos de sellos: \$2.716,83.-
- 5- compra mercaderia: \$22.000.-
- 6- capital fin: \$22.000.-
- 7- tot. int. pagar: \$*****,0.-
- 8- venc. 1 cta: 01/03/2023.-
- 9- TNA: 128,6%.-
- 10- Tasa fija.-
- 11- TEA: 239,34%.-
- 12- Sist. Amort. Cap. Const.
- 13- Com. Mant. Cta.: \$**mens.

De la lectura de dicho instrumento queda sin informar con claridad: cuál es el total de los intereses que se deberán pagar junto con la cuota de capital de \$18.293,33.-, es decir, no queda claro si se encuentran computados en la suma que figura como préstamo total (\$271.683,15.-), al igual que la comisión y mantenimiento de cuenta.-

En definitiva, resulta imposible conocer de la operación crediticia el total de los intereses a pagar.-

De esta manera, el actor incumple con su deber de informar al consumidor de "forma cierta, clara y detallada", debiendo ser dicha información proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión (art. 42 CN, art. 4 y 36 de la LDC y art. 1.100 del CCCN).-

Ahora bien, una empresa que se dedica a instrumentar negocios financieros no puede negar que las cuestiones hasta aquí señaladas constituyen pilares fundamentales sobre los cuales se asienta la operación, la cual debe ser claramente explicada al momento de la contratación.-

Dicha información, debe ser cierta, clara, completa, accesible, detallada, adecuada, proporcionada, conforme los principios que informan el microsistema del derecho del consumidor (conf. art. 4 y 36 de la LDC). Debe evitarse, en este sentido, aquella información que se disfraz, se distorsiona, se manipula o se maquilla, con la intención de inducir al consumidor a contratar, cuestión que se

potencia en las operaciones de crédito (conf. Picasso-Vázquez Ferreyra; “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, T° I, pág. 415). La información, elemento basal del sistema, debe ser clara: ante la duda, se debe interpretar que no lo es (conf. 3 y 37 de la Ley 24.240).-

Por tanto, aceptar lo contrario habilitaría a solapar la cuestión dentro del acotado marco del proceso ejecutivo, obligando al consumidor a abonar la suma ejecutada para luego iniciar un juicio ordinario posterior, en reclamo de aquellas sumas pagadas como consecuencia de tasas de interés deficientemente informadas; lo que disiparía el sistema constitucional de tutela preferente del consumidor (conf. arts. 65, Ley 24240; art. 42 Constitución Nacional; Tambussi, "Contratos de consumo", I.C.C.yC., n° 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 26-27).-

De lo expuesto corresponde declarar de oficio la inhabilidad de dicho título y, en consecuencia, rechazar la ejecución del pagaré ante el incumplimiento de la actora de las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, cuya observancia resulta obligatoria por su carácter de orden público con jerarquía constitucional (arts. 42 C.N.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122 C.C.C.N.; 1, 2, 3, 4, 36, 53 y 65 L.D.C.).-

III.- Encontrándose los autos para resolver la sentencia monitoria ejecutiva, y conforme los fundamentos desarrollados supra, corresponde declarar de oficio la inhabilidad de título en esta acción interpuesta por la parte actora, BAZAR AVENIDA S.A, en contra del demandado ALBERTO ALEJANDRO VILCA.-

IV.- Habiéndose rechazado la ejecución intentada, las costas se imponen a la parte actora vencida (art. 61 CPCC).-

V.- Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$146.346,67.- calculado desde la mora, con más los intereses pactados en el documento por el cual se deduce esta acción, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.-

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5.480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508.-

Sobre la base obtenida se aplica la escala prevista en el art. 38 in fine de la LA y se asigna el 11% al letrado del actor.-

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del

CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de una consulta escrita de abogado incluido los procuratorios.-

Por ello,

RESUELVO:

- 1) **DECLARAR** de oficio la **INHABILIDAD DEL TITULO** en la presente acción interpuesta por la parte actora, BAZAR AVENIDA SA en contra de ALBERTO ALEJANDRO VILCA, D.N.I. N°26.412.358, y en consecuencia **RECHAZAR** su ejecución, conforme lo considerado.-
- 2) **COSTAS** se imponen a la parte actora (art. 61 CPCC), conforme lo considerado.-
- 3) **REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en el presente juicio al letrado GUILLERMO ANDRÉS DOMININO (doble carácter) en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.-) atento lo considerado, a la cual se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder.-

HÁGASE SABER

DR. CARLOS RAÚL RIVAS - JUEZ

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones

III Nominación

MBN

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/80925450-1ea4-11f0-9838-a5f0c7adb89a>